



CONSTITUCIÓN SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de mayo de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 23 de mayo de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio No. 1374

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00257-00

VERBAL SUMARIO Nulidad Absoluta de Escritura Pública: LUIS EMILIO CORRALES ESCOBAR vs MARIA ISABEL CORRALES ESCOBAR y ANDRES EVELIO GIRALDO

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte activa indicar el domicilio del demandante y de los demandados.

2.- Dentro del hecho primero de la demanda hay varios postulados fácticos, los cuales deberán ser debidamente determinados, es decir, deberán ser separados y clasificados (artículo 82 numeral 5), así mismo deberá aclarar, lo indicado en la parte final del hecho primero, es una presunción o es un hecho.

3.- Continuando con el estudio de los hechos se tiene que el segundo también hay varios postulados fácticos los cuales deberán ser debidamente determinados, es decir, deberán ser separados y clasificados, lo anterior dado que, en caso de una contestación a la demanda, la parte pasiva pueda darle respuesta a cada hecho de manera organizada. (artículo 82 numeral 5) así mismo deberá aclarar, lo indicado en la nota de este hecho, en el sentido de si el mismo es una presunción o es un hecho.

4.- Misma situación ocurre con el hecho tercero, en consecuencia, deberá aclarar dicha situación, en el mismo sentido.

5.- No puede olvidar la parte que los hechos son la base de sus pretensiones y que los mismos deberán estar debidamente separados y clasificados, en el hecho cuarto también hay varios postulados fácticos, así como también una parte de ellos se encuentra incompleta y en otra parte del mismo hecho repite apartes del hecho tercero.

6.- En el hecho quinto repite apartes de lo ya indicado en el hecho cuarto, así que deberá aclarar conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 tal aspecto.

7.- Deberá dar cumplimiento al inciso segundo de la ley 2213 de 2022 el cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Lo anterior respecto de los dos demandados, puesto que aporta investigación de dicha información, pero no especifica de donde provienen dichos datos.

8.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

7.- Deberá adecuar y/o determinar en forma coherente la competencia, dado que en dicho acápite se refiere al Juzgado de Marsella y así mismo indica que: *"...de lo cual conocerá el juzgado promiscuo de Marsella (R), conforme a la regla general de competencia"*

8.- Dentro de los anexos aportados, se tiene que allega el certificado de tradición de uno de los inmuebles, que al parecer hacen parte de los de la escritura de la cual pretende su anulación, sin embargo, hace falta el certificado de tradición de los otros inmuebles. Así mismo deberá aclarar, tanto en los hechos como en las pretensiones lo concerniente al mismo, dado que, en ese anexo, se indica que dicho folio se encuentra cerrado.

9.- Allega también un interrogatorio de parte realizado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el cual se encuentra incompleto y no se indica, el objeto del mismo.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4º ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurada por LUIS EMILIO CORRALES ESCOBAR en contra de MARIA ISABEL CORRALES ESCOBAR y ANDRES EVELIO GIRALDO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Jesús Corrales Cano, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID
ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 088

Del 25-05-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ef22d201a49ccfbfb0bc352440b5c3dfb7155a34ba8b27e8ee97484f2e2ea5
Documento generado en 23/05/2023 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>